

****20211100040153****Bogotá D.C, 10-11-2021
110-0AJ**MEMORANDO**

PARA: **ARMANDO LOZANO REYES**
Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público

DE: **CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta Radicado 20213060034473 de 24 de septiembre de 2021 ENTREGA DE CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA CON RUPI 952-24 - UBICADA EN COSTA AZUL (CATALUÑA) - LOCALIDAD 11- SUBA.

Reciba un cordial saludo Arquitecto Armando.

Nos permitimos informar que hemos adelantado la revisión del trámite del posible Convenio Solidario a suscribir con la CORPORACIÓN DE USUARIOS BAHIAS CATALUÑA, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la Localidad 11- Suba, para realizar una posible entrega en administración de las dos (2) construcciones (salón comunal y oficina) ubicadas en la Carrera 103F 132C 16 URBANIZACION COSTA AZUL III ETAPA (CATALUÑA) y edificados sobre predio con RUPI 952-24 con uso nivel 1 ZONAS RECREATIVAS y uso nivel 2 ZONA VERDE de la Urbanización COSTA AZUL III ETAPA (CATALUÑA).

El pasado 28 de septiembre de 2021 mediante radicado DADEP 20211100035103, esta oficina asesora informó a la subdirección a su cargo, que teniendo en cuenta que los convenios solidarios a suscribir mediante contratación directa se encuentran habilitados solamente para las Juntas de Acción Comunal, de acuerdo con la Ley 1551 de 2012 se devolvía el trámite, toda vez que en el numeral 16 del art 6 de la Ley 1551 de 2012 se consagra la celebración de convenios solidarios con las personas jurídicas allí enumeradas, adicionales a las Juntas de Acción Comunal, pero al no encontrarse causal que permita adelantar la contratación directa, se debe acudir al procedimiento general, esto es, al proceso de selección que corresponda.

Sobre el particular, nos permitimos aclarar que el numeral 16 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece que los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el

desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo, ¹ es decir que de acuerdo con el artículo 16 pueden celebrarse convenios solidarios con cualquiera de las organizaciones antes mencionadas, en el caso que se somete a consulta con una organización sin ánimo de lucro, como lo es la CORPORACIÓN DE USUARIOS BAHIAS CATALUÑA.

Ahora bien, al revisar el párrafo cuarto del artículo 6° de la ley 1551 de 2012², este dispuso que “*se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal **para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal** con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía*” (subraya fuera de texto), lo que nos permite inferir que la modalidad de contratación directa para la celebración de convenios solidarios, solamente se encuentra habilitada con las juntas de acción comunal. Es decir, existe una causal legal que permite adelantar el convenio solidario a través de contratación directa, pero se encuentra circunscrita a las juntas de acción comunal.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se pueden adelantar convenios solidarios, con varias organizaciones como lo establece el artículo 6 numeral 16 de la ley en mención, a saber, cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, de acuerdo al párrafo cuarto del mismo artículo, se permite la celebración de convenios solidarios **por la modalidad de contratación directa** con una sola de estas organizaciones, esto es con las juntas de acción comunal, la modalidad de contratación, a fin de celebrar los convenios solidarios, con las restantes organizaciones a que se refiere el numeral 16 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 es el proceso de selección.

Ahora bien, dentro de la solicitud de concepto remitida a esta oficina se indicó:

Mediante concepto jurídico del 01 de marzo de 2018, emitido por la Secretaria de Gobierno bajo el radicado DADEP 2018400005156-2, los "convenios solidarios" pueden ser divididos en dos grandes tipos:

"Los primeros en los cuales se busca la materialización de una obra (...)"

"Los segundos corresponden a un concepto de textura abierta, lo cual implica que eventualmente aquellas entidades podrían suscribir determinado negocio jurídico nominado o no, siempre y cuando con su objeto convencional se de aplicación a lo establecido en la ley, esto es, que a través de él se desarrollen de forma conjunta programas y actividades establecidas por la Ley y a los municipios y distritos, acorde con sus Planes de Desarrollo".

Bajo ese contexto normativo, se ha entendido que el DADEP en ejercicio de sus funciones y atribuciones en materia de administración directa o a través de terceros de los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital, incluidos los inmuebles sobre los cuales existen construcciones de salones comunales, se dedica a celebrar la

¹ "16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo."

² Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

segunda clase de Convenios Solidarios con el objeto contractual de satisfacer necesidades y aspiraciones de las comunidades y las finalidades propias del DADEP, sin que se trate para el caso un contrato de obra.

Al respecto, es de señalarse que el concepto en cita, en nada pugna con lo expuesto en precedencia.


Ahora bien, se indica por parte de esa Subdirección que en la Urbanización Cataluña de la localidad II actualmente no existe junta de acción comunal, por lo que se pregunta sobre la figura que permita la entrega del salón comunal Cataluña, en concordancia con lo expuesto a lo largo del presente memorando, la no existencia de junta de acción comunal en determinado sector, no justifica la entrega de un salón comunal de manera directa, la norma que hemos analizado (numeral 16 artículo 6 ley 1552 de 2012) no contempla ese supuesto, por lo que, es de entenderse que la figura de entrega es el convenio solidario y la modalidad de contratación el proceso de selección, en esta Entidad, como es de conocimiento, se han adelantado procesos de mínima cuantía para la entrega de predios.

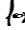
Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Zully Edith Ávila Rodríguez- Abogada Contratista OAJ 

Revisó: Johanna Elizabeth Duarte García- Líder equipo de contratación de la OAJ. 

Fecha: noviembre de 2021